



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CORRALES, BOYACÁ

Corrales, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN:	2030-00034-00
DEMANDANTE:	ESTEBAN COLMENARES RINCÓN
DEMANDADA:	MADIGAS - INGENIEROS S.A. E.S.P.
PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Ingresa el proceso al Despacho con la finalidad de resolver sobre el llamamiento en garantía a las Compañías de Seguros Suramericana S.A. y SBS Seguros de Colombia S.A., solicitado por Madigas Ingenieros S.A. ESP, a través de apoderada.

La oportunidad de la solicitud

De conformidad con el artículo 64 del CGP, el llamamiento en garantía debe elevarse dentro del término para contestar la demanda, lo que efectivamente sucedió en este caso, por ende, este requisito se tiene por satisfecho.

Del llamamiento en garantía

El llamamiento en garantía se encuentra establecido en los artículos 64 a 66 el CGP, bajo las siguientes premisas generales:

- i.* Debe existir un derecho **legal o contractual** de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva.
- ii.* La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 ibídem.
- iii.* Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial.
- iv.* La notificación debe lograrse dentro de los 6 meses siguientes, so pena de que sea ineficaz.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

“El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el ‘perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia’ que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

“La justificación procesal del llamamiento en garantía (...) no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías

fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que 'El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago (...)'" (se destaca)¹.

El contenido y alcance de las pólizas de seguros que sustentan el llamamiento en garantía dentro de este asunto

En este caso, el llamamiento en garantía se sustentó en las pólizas números 0519206-1 y 1969469-3, expedidas por Seguros Suramericana S. A. y la número 1001335 de SBS Seguros de Colombia S. A.

Al revisar el contenido de esos documentos, se establece lo siguiente:

- La Póliza 1969469-3, de Suramericana S.A., se expidió el 27 de octubre de 2017, su tomador fue Madigas S.A. E.S.P. y el beneficiario o asegurado el municipio de Corrales, la cobertura de la póliza recayó en el cumplimiento del contrato, el pago anticipado y el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.
- La póliza No 0519206-1, de la Compañía de Seguros Suramericana S.A., tiene como tomador y asegurado a Madigas Ingenieros SA ESP, los beneficiarios son los terceros afectados, la cobertura es la responsabilidad civil, en la modalidad de daño emergente, lucro cesante, perjuicios extrapatrimoniales; así como la responsabilidad civil extracontractual del Convenio de Cooperación número 01 de 2017.

Su vigencia cubrió del 1 de noviembre de 2017 hasta el 23 de enero de 2020, según la constancia expedida por la aseguradora el 1 de marzo de 2021.

- La póliza de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No 1001335, expedida por SBS Seguros de Colombia S.A. tiene como tomador y asegurado a Madigas Ingenieros SA ESP, sus beneficiarios son terceros afectados.

El interés asegurable es la indemnización de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, tales como los morales, entre otros, causados por el asegurado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual que legalmente le sea imputada, originada en un hecho accidental, súbito e imprevisto que haya causado daños directos a terceros en sus bienes o personas, y sean consecuencia del desarrollo de la actividad asegurada.

Su vigencia cubrió el período del 17 de mayo de 2018 hasta el 17 de mayo de 2019.

Para resolver se considera

El demandante pretende que se declare civilmente responsable a Madigas Ingenieros S.A. E.S.P. por los daños y perjuicios causados extracontractualmente, al parecer, en desarrollo de la actividad de extensión de la red del gas domiciliario en un predio de su propiedad,

¹ M.P. Margarita Cabello Blanco, sentencia radicado SC1304-2018, 27 de abril de 2018.

ubicado en la Vereda de Didamón de Corrales, Boyacá, para el mes de enero de 2019.

Pues bien, de entrada, el Juzgado encuentra que la póliza número 1969469-3 no ampara el evento que aquí se demanda, responsabilidad civil extracontractual; por ende, la sociedad Madigas Ingenieros S.A. E.S.P no está habilitada, con base en ese contrato para solicitar el llamamiento en garantía, pues no existe un vínculo legal o contractual que lo respalde.

Así las cosas, respecto de esta póliza no se accederá a la petición en análisis.

Esta decisión se sustenta en la génesis del llamamiento en garantía, existencia de un derecho legal y contractual y, adicionalmente, en los principios de celeridad y economía procesales, finalmente, en el contenido del artículo 42 del CGP, que le impone como deberes al Juez, entre otros, el de dirigir el proceso y velar por su rápida solución.

En este sentido, se tiene que es contrario a esos postulados convocar a una empresa aseguradora al proceso cuando los requisitos básicos del llamamiento en garantía no se encuentran satisfechos, más aún cuando el término de notificación es de 6 meses.

Ahora bien, el Despacho encuentra que las otras 2 pólizas que respaldan la solicitud de llamamiento en garantía, los números 0519206-1 de Seguros Suramericana S. A. y No 1001335 de SBS Seguros de Colombia S. A., amparan el evento objeto de este proceso y a la fecha de los hechos en demanda se encontraban vigentes.

Bajo ese orden de ideas, la parte demandada, Madigas Ingenieros S.A. E.S.P., cuenta con un derecho contractual para llamar en garantía a las compañías de Seguros Suramericana S.A. y SBS Seguros de Colombia S.A.

Finalmente, se advierte que la demanda, a través de la cual se invocó el llamamiento en garantía, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 del CGP.

En vista de lo expuesto, en aplicación del artículo 66 del CGP, el Juzgado encuentra procedente el llamamiento en garantía solicitado por Madigas Ingenieros S.A. E.S.P., a través de apoderada, para las compañías de Seguros Suramericana S.A. y SBS Seguros de Colombia S.A., por lo cual, en los términos que se han indicado, se accederá a esa solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Corrales, Boyacá,

R E S U E L V E:

- 1.** En los términos del artículo 66 del CGP, **se accede** a la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la empresa Madigas Ingenieros S.A. E.S.P., respecto de las compañías de seguros Suramericana S.A. y SBS Seguros de Colombia S.A., cuyo respaldo se encuentra en las pólizas números 0519206-1 y 1001335.
- 2. No se accede** a la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la empresa Madigas Ingenieros S.A. E.S.P., respecto de la compañía de seguros Suramericana S.A. y cuyo respaldo se encuentra en la póliza número 1969469-3, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3. La empresa Madigas Ingenieros S.A. ESP procederá a notificar personalmente a los convocados en los términos indicados en el artículo 66 del CGP.
4. Una vez ocurrido lo anterior, córraseles traslado de la demanda a los convocados por el lapso de 20 días.
5. La notificación deberá lograrse en el término de 6 meses, de otra manera el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO **NÚMERO
013** DEL 14 DE MAYO DE 2021, A LAS 8
A.M. Y SE DESFIJA A LAS 5 P. M.

María del Carmen Núñez de Salas
Secretaria

El Juez,

Firmado Por:

**WILMER JAHIR SIERRA FAGUA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL CORRALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d5daba166a8f2f406b089545717e3ccf2c7616cdc3f83f45e473745
da3149bf**

Documento generado en 13/05/2021 09:22:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**